



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 149

Miércoles 21 de Junio de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CONVENIO

para el arreglo de las relaciones judiciales entre España y las Dos Sicilias.

(S. M. Católica, Reina de España, y S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias, convencidos de la necesidad de arreglar satisfactoriamente las dificultades suscitadas sobre algunos puntos de las comunicaciones judiciales entre los dos países, desearos de cooperar á la feliz y pronta administración de la justicia en sus respectivos Estados, y de estrechar cada vez mas los antiguos vínculos de amistad y buena inteligencia que existen felizmente entre ambas Coronas, han resuelto celebrar un convenio para regularizar las relaciones judiciales de los Tribunales y súbditos españoles con los del Reino de las Dos Sicilias, nombrando para llevarlo á efecto S. M. Católica á D. Salvador Bermúdez de Castro, su Enyado, extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio y su Secretario con ejercicio de decretos, caballero de la veneranda orden de San Juan de Jerusalem y de número de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Comendador de las Reales ordenes de Isabel

la Católica y de Cristo de Portugal, gran Oficial de la Legion de honor de Francia, doctor en jurisprudencia de la Universidad literaria de Sevilla, y S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias al caballero D. Luis Carafa della Spina, de la familia de los Duques de Traceto, Mayordomo de semana de S. M., Comendador de la Real orden del Mérito civil de Francisco I, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, gran Oficial de la orden imperial de la Legion de honor de Francia, gran cruz de la orden del Mérito de San Luis de Parma, gran cruz de la orden de San Miguel de Baviera, gran cruz de la orden del Mérito de San José de Toscana, Encargado del real Ministerio de Estado de los Negocios extranjeros, los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

«Artículo 1.º Los apoderados de los súbditos de S. M. Católica, reconocidos como tales en el Reino de las Dos Sicilias y reciprocamente los apoderados de los súbditos de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, reconocidos como tales en España, serán considerados aptos para recibir en calidad de representantes de sus patronos de sus poderantes todo género de consultaciones judiciales, aun aquellas que deban hacerse directamente á sus principales, por lo que se les permite de los términos dilatados que, como á estrangeros, les concede la ley.

La transmisión de tales actos, registrados en los oficios de los Fiscales y Procuradores Públicos, deberá hacerse siempre por conducto del Ministerio de Negocios extranjeros, en el cual deben tenerse tambien conocido legalmente las personas de los apoderados.

Art. 2.º Cuando por un instrumento otorgado en el extranjero, no se cumpliere en el territorio de S. M.

Católica, que no tenga apoderado en el Reino de las dos Sicilias, ó vice-versa, á un súbdito de S. M. Siciliana que no tenga procurador en España, se dirigirá el documento por el fiscal ó procurador del Rey al ministerio de negocios extranjeros, y por este á la legacion respectiva.—Pero en este caso las citaciones, notificaciones ó emplazamientos deberán enviarse solas, sin acompañamiento de los autos y antecedentes de que procedan, sino únicamente de un compendio formado por el oficial de justicia que sigue el negocio, expresando en sucinto extracto las partes de que consta y los documentos que contiene.

Art. 3.º Las dos altas partes contratantes darán recíprocamente curso, en el mas breve tiempo posible, á los exhortos expedidos de oficio por las autoridades respectivas.—Estos exhortos, para que sean legalmente cumplimentados, deben ser dirigidos por el conducto diplomático de las legaciones de ambos Reinos, y serán devueltos originales despues de haber sido ejecutados por los tribunales respectivos en los casos en que toman parte en esta ejecucion.

Art. 4.º El presente convenio será obligatorio desde que haya sido aprobado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Nápoles en el término de tres meses ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, sellandolo con el sello de sus armas.

Hecho en Nápoles, por duplicado, el dia 11 de marzo de 1854.—Firmado.—Salvador Bermudez de Castro.—Luigi Carafa.—Hay dos sellos.»

El presente convenio fue ratificado por S. M. Católica el dia 28 de marzo del corriente año, por S. M. Siciliana en 11 de abril, y las ratificaciones cangeadas en Nápoles el 20 de mayo último.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que apareciado del examen de las cuentas y presupuestos municipales del ayuntamiento de Chozas de Abajo, correspondientes á los años de 1845 á 1850, cuyo examen se verificó por orden del gobernador de la provincia en averiguacion de ciertos excesos que se denunciaron, que en las cuentas de dichos años se daban por satisfechas varias cantidades que no habian sido en realidad invertidas, y la existencia ademas de diferentes firmas, recibos y libramientos falsos correspondientes á los cuatro primeros años, resolvió el gobernador, de acuerdo con

el Consejo provincial, que los individuos que habian firmado las ayuntamientos en todos ellos satisficieron en de los 25,814 rs. y 30 mrs. en que se computó el alcance, sin perjuicio de ser oidos si en justicia lo solicitaban ante dicho cuerpo, y al propio tiempo se pasó al juzgado de la capital una certificacion de los documentos y firmas falsificadas, á fin de que procediese en esta parte á lo que hubiese lugar.

Que recibida dicha certificacion en el juzgado, y asimismo los documentos originales y atestado de las personas que rindieron las cuentas referidas, y con presencia de estas mismas cuentas que posteriormente le remitieron, procedió á tomar las declaraciones que creyó necesarias, recibir indagatorias y practicar otras diligencias, ampliando mas adelante el procedimiento á la averiguacion del extremo de defraudacion ó sustraccion de fondos municipales.

Que conceptuando el mismo juzgado que para continuar aquel en este punto era indispensable que se uniese á la causa testimonio de la providencia definitiva que se hubiese expedido en el expediente instruido en el Gobierno de provincia, ofició al gobernador reclamando dicho documento; mas como esta autoridad juzgase que por mas que hubiese recaído la providencia gubernativa de que se ha hecho mérito, aun podian los concejales, tan luego como consignasen la suma á que montaba el alcance, acudir ante el Consejo provincial, y que sin la decision de este no le era lícito al tribunal ordinario proceder en lo relativo al extremo en cuestion, requirióle para que suspendiese los procedimientos en esta parte; resultando en su virtud el presente conflicto.

Visto el art. 107 de la ley de 8 de enero de 1845, que declara pertenecer al gobernador de la provincia la aprobacion de las cuentas municipales cuando la suma de los ingresos ordinarios no llegue á 200,000 rs., y en caso de que llegue al Gobierno de S. M.:

Visto el art. 109, segun el cual, si del examen de las cuentas que el depositario del ayuntamiento debe por su parte rendir resulta algun alcance, deberá ser inmediatamente satisfecho, quedándole la facultad de acudir por la via contenciosa al Consejo provincial, que conocerá de estos recursos con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino.

Visto el art. 3.º párrafo 1.º del Real decreto á de junio de 1847 que prohíbe á los gobernadores la provocacion de competencia en materia criminal, á no ser que á la administracion corresponda por la ley decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar.

Considerando, 1.º Que el procedimiento que en averiguacion del delito de defraudacion de fondos municipales comenzó el juzgado de Leon contra los individuos que computieron los ayuntamientos del

pueblo de Chozas de Abajo en los años de 1845 y siguientes, gira necesariamente sobre la existencia de un alcance ó desfalco en los mismos fondos.

2.º Que no pudiendo tener lugar la declaración de este sin un examen comparativo de lo presupuestado y cobrado con lo invertido, ó sea de los presupuestos y cuentas municipales, no solo la autoridad administrativa es la única competente para verificarla como encargada con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845 del examen, revision y aprobacion de las cuentas municipales, sino que mientras dicha declaracion no exista no es lícito al juzgado continuar los procedimientos, siendo por lo mismo llegado el caso de excepcion que á la prohibicion general de provocar contiendas de competencia en materia criminal o pone el artículo 3.º, párrafo primero del Real decreto citado:

3.º Que si bien es verdad que existe un decreto del gobernador de la provincia obligando á los concejales que fueron de dicho ayuntamiento al pago de la suma de 25,814 rs., no puede considerarse como una declaracion definitiva del alcance, pues asistiendo á los concejales el derecho de acudir ante el Consejo provincial con apelacion al tribunal de cuentas con arreglo al art. 109 de la citada ley, cuyo sentido es extensivo á todos los que administren fondos municipales, solo á la decision que dichos tribunales adopten, susceptible como es de modificacion la del gobernador, puede dársele aquel carácter:

4.º Que la necesidad sin embargo de que la accion de los tribunales no se paralice sino en tanto en cuanto es necesario para la sustanciacion de dicho recurso, es causa de que por mi gobierno se adopte en este caso una medida especial:

Oido el consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en palacio á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID**

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Vallecas, dotada con el sueldo anual de 3,000 reales vellon.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que previene el Real decreto de 19 de octubre próximo pasado, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicha corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Madrid 20 de junio de 1854.—El Conde de Quinto.

**Administracion principal de hacienda pública de la provincia de Madrid.**

El día 6 de agosto próximo de doce á una de la tarde, ante mi autoridad por delegacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, tendrá lugar la subasta que debe intentarse con arreglo á instruccion para las obras de reparacion que deben ejecutarse en la casa administracion de rentas estancadas de San Martin de Valdeiglesias, con sujecion al presupuesto aprobado por la direccion general de rentas estancadas en su orden de 24 de abril próximo pasado que se halla de manifiesto en la escribania mayor de rentas y pliego de condiciones tambien aprobado por la expresada direccion en 8 del corriente y que á continuacion se expresa.

Madrid 20 de junio de 1854.—L. Alvarez.

**Pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparacion que deben ejecutarse en el alfof de San Martin de Valdeiglesias.**

1.º Las obras de que se trata son las que se comprenden del presupuesto formado al efecto, importantes 11,400 rs. y que pormenor se detallan en las condiciones siguientes:

2.º Será obligacion del contratista demoler el patio actual y construirle de nuevo, como igualmente las crujiyas paralelas al mismo que forman la escuadra de la izquierda, disponiendo asi en la planta baja lo almacenes de sal, tabacos, pólvora y papel.

3.º Se construirá de nuevo una escalera para subir al piso principal, el cual se distribuirá en una proporcionada habitacion para el administrador en los términos que disponga el arquitecto mayor de la Hacienda.

4.º Se aprovecharán todos los materiales existentes que puedan serlo poniendo nuevos los que faltan, tales como maderas, puertas con sus correspondientes herrajes y demas.

5.º Se solarán todos los pisos y se blanquearán con lechada de cal ó enjabelgarán todos los techos y paredes despues de vestidos convenientemente de harro los que necesiten.

6.º Se acabará de demoler el cobertizo que está en el terreno de la casa, aprovechando los materiales de tejas en la obra proyectada.

7.º El pavimento que hoy ocupa dicho cobertizo se empedrará dándole el conveniente declive para que sus aguas salgan con facilidad por el albañal del costado izquierdo de la casa y se reparará este sin perjudicar á las casas contiguas.

8.º Se repararán todos los tejados con la madera nueva y table de ripia y con las tejas que se necesitan recibiendo los caballetes y aleros con cal.

9.º Todos los materiales que se empleen en este

obra serán de buena calidad y apropiados al uso á que se destinen; y en su número, cantidad, dimensiones y colocación en obra según arte y á satisfacción del arquitecto mayor de la Hacienda, el cual podrá declarar en cualquiera estado los que reúnan aquellas circunstancias.

10. Los andamios necesarios para la ejecución de la obra así como todos los útiles y herramientas que se empleen en ella y los demás gastos que se ofrezcan y no estén explicados en estas condiciones serán de cuenta y responsabilidad del contratista.

11. Lo serán igualmente la extracción de todos los escombros al paraje que el ayuntamiento tenga dispuesto ó disponga.

12. El contratista no podrá principiar la obra sin dar previamente conocimiento al arquitecto mayor y sujetándose estrictamente al presupuesto á estas condiciones, y á las instrucciones que aquel le comunique; deberá principiarla dentro de los ocho días siguientes al que le fuere comunicada la aprobación del remate, y darla del todo concluida un mes después de principiado.

13. El contratista no tendrá derecho á reclamación alguna por las pequeñas variaciones que puedan introducirse en la obra á juicio del arquitecto mayor, ni tampoco por la variación de precios que pudiese haber en alguno de los artículos del presupuesto.

14. En caso de faltar á alguna de estas condiciones perderá el depósito de que se hablará después, siendo además responsable de los perjuicios que por este motivo se originen.

15. El pago de la cantidad en que fuere rematada la obra no se abonará hasta después de concluida, y previa la certificación del arquitecto mayor de estar hecha según arte y á su satisfacción.

16. El remate se verificará por pliegos cerrados, que deberán estar arreglados al modelo siguiente:

D. F. de T. vecino de... enterado del presupuesto y pliego de condiciones formados para la reparación de la casa-administración y alfoli de San Martín de Valdeiglesias, me obligo á verificarla por la cantidad de... (en letra) reales vellón. Madrid de 1854. Firma.

17. A este pliego debe acompañar un recibo de haber entregado en la caja general de depósitos 200 rs. vn., el cual, concluida la subasta, se devolverá á todos los que le hubiesen presentado, menos á aquel á cuyo favor se rematase la obra, que se conservará en depósito para los efectos prevenidos en la condición 14. Concluida la obra satisfactoriamente se devolverá también el depósito.

18. El remate se verificará en favor del que hubiese hecho la proposición mas ventajosa, y no se con-

siderará válido por parte de la administración hasta que recaiga la aprobación superior: si la proposición mas ventajosa estuviere reproducida en varios pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitación entre los que hubiesen presentado aquellos: esta licitación se reducirá á que los interesados hagan por escrito una nueva proposición, que no podrá exceder de la que fija el empate, quedando rematada la obra en favor del que la hiciese mas ventajosa. Si volviese á resultar empate se anunciará nueva subasta para otro día.

19. El coste de la escritura y el de inspección y recepción de la obra serán de cuenta del rematante. Madrid 6 de mayo de 1854.—El arquitecto mayor de la hacienda, Manuel María Azofra.

### PARTE NO OFICIAL

#### ANUNCIOS

Con superior autorización se subastan los pastos de verano de los propios del pueblo de La Acebeda, y señalán para sus dos remates los días 25 del actual y 2 de julio próximo, cuyo acto tendrá lugar en el local de la casa de ayuntamiento de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

Con superior permiso se saca á pública subasta en la villa del Colmenar de Oreja la composición de la fuente de los Huertos inmediata á dicha población, presupuestada en 3935 rs., y para su remate se ha señalado el día 10 de julio próximo de once á doce de su mañana en la sala capitular, bajo las condiciones que constan del expediente.

Todos los interesados en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Colmenar de Oreja, presentarán relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido sus propiedades en este año en la secretaria de ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde la fecha de este anuncio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS. ALHONDIGA DE MADRID. Precios en el mercado de hoy. Cebada de 44 1/2 á 48. Algarrobas de 44 1/2 á 16. Madrid 20 de junio de 1854.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.